

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00256 00**

**ACCIONANTE: RENE PRIETO YATE**

**DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO SA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por RENE PRIETO YATE en contra de SEGUROS DEL ESTADO SA.

**ANTECEDENTES**

El señor RENE PRIETO YATE, promovió acción de tutela en contra de SEGUROS DEL ESTADO SA, con el fin que se le protejan los derechos fundamentales a la igualdad y seguridad social, presuntamente vulnerados por la accionada al abstenerse de realizar el pago por concepto de honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA con el fin de acceder a la prestación económica de indemnización por incapacidad permanente.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que elevó derecho de petición con el fin de solicitar la valoración y posterior calificación de la pérdida de la capacidad laboral o en su defecto se asumiera el costo de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para adelantar los tramites tendientes a la reclamación la prestación económica de incapacidad permanente; Sin embargo, indicó que en respuesta del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) la accionada indicó que dicho pago no era procedente.

Declaró que el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se presentó un accidente de tránsito del cual sufrió lesiones considerables producto del impacto por el vehículo de placas GUZ-276 quien cuenta con el SOAT NO. 13737200028890 emitido por la compañía SEGUROS DEL ESTADO SA.

De lo anterior, explicó que fue trasladado a la clínica para ser valorado y posteriormente allí le indicaron que debía ser sometido a cirugía debido a las múltiples fracturas y lesiones que sufrió, gastos que fueron asumidos por la póliza de accidentes de la parte accionada.

Afirmó que no cuenta con los recursos suficientes para asumir el costo de los honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

Finalmente, explicó los argumentos de derecho por los cuales consideró que debe ser amparada su solicitud dentro del presente trámite de tutela.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SEGUROS DEL ESTADO SA**, Señaló prestó asistencia médica en el accidente de tránsito en el que se vio afectado el accionante.

De otra parte, indicó que quien debe calificar en primera oportunidad al actor en primera oportunidad es la Institución prestadoras de servicios de salud EPS y/o la administradora de fondos de pensión a la cual se encuentre afiliado el afectado.

Aclaró que los gastos comprendidos por concepto de honorarios no están previstos en la cobertura de incapacidad permanente de SOAT y que en según el precedente judicial, únicamente se ha ordenado el pago de honorarios cuando se demuestra que el accionante no podía realizar actividades básicas o que perteneciera a la tercera edad.

Alegó la improcedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta la naturaleza comercial de las pretensiones y solicitó al Despacho declarar improcedente la acción de tutela por inmediatez y subsidiariedad de la misma.

Finalmente, solicitó la vinculación de la ARF, ARL o EPS a la cual se encontrara afiliado el accionante.

**SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA**, Indicó que, al ser un tercero llamado a garantizar los derechos del actor, no le corresponde realizar pronunciamiento alguno frente a las pretensiones solicitadas.

De otra parte, informó que el accionante se encuentra afiliado a la entidad desde el diecinueve (19) de enero de dos mil diecinueve (2019) hasta la presente data por medio de la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.

Declaró que no observó reporte alguno frente a la ocurrencia de un accidente de origen laboral sufrido por el actor el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), razón por la que no le corresponde asumir la obligación solicitada por el accionante en su escrito de tutela.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela.

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, Indicó que se presenta una falta de legitimación en la causa dado que el accionante no ha elevado ninguna solicitud ante la administradora de pensiones.

De otra parte, sostuvo que la acción de tutela se encuentra dirigida a SEGUROS DEL ESTADO SA y que en tal sentido no como entidad no tiene ningún tipo de vinculación en el presente asunto.

Por lo anterior, solicitó denegar o declarar improcedente la presente acción de tutela.

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales a la a la igualdad y seguridad social del accionante, al abstenerse de realizar el pago de honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello,

---

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

### **De la actividad aseguradora y la protección de derechos fundamentales en relación con ésta.**

La Corte Constitucional, en sentencia 256 de 2019, con ponencia del Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, indicó:

*Ahora bien, la Corte Constitucional ha sostenido que la Constitución Política no estableció que las actividades aseguradoras presten un servicio público, sin embargo, sí ha manifestado que dichas aseguradoras traen inmersas un interés público, que propende por el bienestar de la comunidad. Es por esta razón, que las conductas que realicen dichos establecimientos pueden verse limitadas en su ejercicio “cuando están de por medio valores y principios constitucionales, así como la protección de derechos fundamentales, o consideraciones de interés general”*

*Además de esto, este Tribunal Constitucional ha manifestado que la actividad comercial que ejercen las compañías de seguros, al ser una actividad de interés público, puede verse restringida cuando de por medio se encuentran valores superiores, principios constitucionales o derechos fundamentales*

En esta misma línea, la Corte manifestó en la sentencia T-490 de 2009, que la libertad contractual que les fue otorgada a las entidades financieras, no puede ejercerse de manera arbitraria:

*“Es evidente que la propia Constitución prevé que la ley señale un régimen que sea compatible con la autonomía de la voluntad privada y el interés público proclamado, régimen que no puede anular la iniciativa de las entidades encargadas de tales actividades y naturalmente en contrapartida ha de reconocerse a éstas una discrecionalidad en el recto sentido de la expresión, es decir, sin que los actos de tales entidades puedan responder a la simple arbitrariedad.*

*Lo anterior significa que la actividad transaccional en materia de seguros, por ser de interés público se restringe al estar de por medio valores y principios constitucionales, como la protección de derechos fundamentales o consideraciones de interés general.*

(...)

*La autonomía de la voluntad es la que en materia contractual rige los acuerdos de quienes desean obligarse de alguna manera. No obstante, esta autonomía contractual no es absoluta y por lo mismo, como se indicó al inicio de estas consideraciones, encuentra sus límites en los valores y principios constitucionales y en el respeto de los derechos fundamentales. Así, desconocer tales límites, supone la inobservancia del marco legal en el que las referidas condiciones contractuales pueden hacerse efectivas y trae como consecuencia privilegiar en su aplicación tales acuerdos de voluntades frente a los principios constitucionales, aún a costa de las garantías y respeto de los derechos fundamentales que puedan verse comprometidos. Esa situación a la luz de la*

*Constitución resulta impropia, ya que el Estado debe proteger los derechos básicos de los individuos que conforman su conglomerado social.”*

### CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio el accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene a la accionada SEGUROS DEL ESTADO SA realizar el pago de los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA con el fin de acceder a la prestación económica de indemnización por incapacidad permanente.

Así las cosas, procederá el Despacho a determinar si la presente acción es procedente y bajo este entendido se advierte que se cumplen los requisitos de procedibilidad: i) **legitimación en la causa por activa**, por cuanto se evidencia que el accionante presentó la acción constitucional en busca del amparo de sus derechos fundamentales; ii) **legitimación en la causa por pasiva**, por cuanto SEGUROS DEL ESTADO SA es una entidad aseguradora encargada del contrato de SOAT del accionante y por ende presta un servicio de interés público, de conformidad con el artículo 335 de la Constitución y frente a la cual el accionante tiene una posición de indefensión; iii) **inmediatez**, bajo el entendido que la tutela se interpuso de forma oportuna porque entre la negativa de la accionada a asumir el costo de los honorarios y la radicación, no transcurrió ni un mes.

No obstante lo anterior, se evidencia que no se cumple el requisito de subsidiariedad, por cuanto en situaciones similares, la Corte frente a este requisito indicó:

*Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, la Sala advierte que al tratarse de una controversia relacionada con un contrato de seguros, en principio, esta debería ser resuelta por la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el Legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para el efecto, los cuales se encuentran previstos en el Código General del Proceso y dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento.*

*No obstante, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de **un sujeto de especial protección constitucional**, como ocurre en el caso de las personas con una **considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso**; o (ii) en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante.<sup>2</sup> (negrilla extra texto)*

En similar sentido y atendiendo a un caso donde también se pretendía el pago de honorarios, la Corte Constitucional dispuso:

*Conforme a lo anterior, la Sala Quinta de Revisión resalta que el señor Misael Cárdenas Barahona tiene 69 años de edad, a la fecha de revisión de esta Sala, lo cual lo hace un sujeto de especial protección constitucional, por pertenecer a la tercera edad y, por lo tanto, el juicio de procedibilidad de la tutela se torna menos estricto. Adicionalmente, el actor manifiesta que no cuenta con los recursos*

---

2 Corte Constitucional. Sentencia T-336 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera.

*económicos, afirmación que se pudo inferir como verdadera por la Sala Quinta de Revisión, puesto que el accionante se encuentra en régimen subsidiado<sup>31</sup> y cuenta con un puntaje de 16,82 en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN*

(...)

*De igual manera, **debe insistirse en que el recurso judicial no solo debe verificarse, sino que debe mostrarse eficaz de cara a las condiciones específicas de cada asunto.** En el presente caso, aunque podría argumentarse que el accionante bien pudo llevar el asunto ante la jurisdicción ordinaria a través de su competencia civil y por medio de un proceso verbal, este mecanismo no resulta eficaz ante la situación de vulnerabilidad del señor Misael Cárdenas Barahona, toda vez que la edad del accionante, su imposibilidad para ejercer una actividad laboral y su condición de salud, están afectando su capacidad para proveer su sustento básico, y como tal, su mínimo vital. Igualmente, la realidad procesal indica que este mecanismo puede llegar a superar la expectativa de vida del actor, quien además se encuentra en una situación de salud delicada dado el deterioro progresivo inherente al paso del tiempo y a las secuelas del accidente de tránsito.<sup>3</sup>*

Por lo anterior, se concluye que en el presente caso si bien el accionante manifestó que no cuenta con los recursos suficientes para cubrir el pago de los honorarios, lo cierto es que no cumple con los requisitos expuestos por la Corte para la procedencia excepcional de la tutela frente a *controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro*, por cuanto no “*i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de **un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso;**”* ello, por cuanto si bien es cierto en el informe pericial de clínica forense se evidencia que padece de una limitación funcional, ello no es considerado como una pérdida considerable de su capacidad laboral, tan es así que de tal documental se evidencia que labora para una empresa de seguridad en vigilancia

Aunado a lo anterior, se advierte que el accionante no es un sujeto de especial protección constitucional dado que no es una persona de tercera edad, o un niño, o en todo caso, no acreditó ninguna condición especial.

Adicionalmente, verificado por parte de este Despacho de oficio el Registro Único de Afiliados RUAF, el cual se incorpora a este expediente de tutela se evidencia que el accionante se encuentra con afiliación activa como cotizante a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA y en ARL a la sociedad SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA en estado de afiliación activo para laborar en: “*EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE INVESTIGACION Y SEGURIDAD INCLUYE SOLAMENTE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA.*”

Lo anterior, permite desvirtuar las afirmaciones realizadas por el actor, por cuanto con ello se demuestra que sí cuenta con ingresos mensuales, al estar vinculado laboralmente y al encontrarse afiliado al sistema de seguridad social, ARL y caja de compensación, lo que permite concluir que no se trata de un sujeto de especial protección constitucional, puesto que se encuentra vinculado laboralmente y no

---

3 Corte Constitucional. Sentencia T-259 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

es una persona de tercera edad, o un niño, o en todo caso, no acreditó ninguna condición especial.

En conclusión, a juicio del Despacho, las reclamaciones efectuadas por el tutelante constituyen una discrepancia de carácter legal que no comporta un compromiso de derechos fundamentales por no haberse acreditado el perjuicio irremediable que sugiera un amparo transitorio.

Así las cosas, el tutelante puede hacer uso de las acciones judiciales pertinentes, las cuales podrá ejercer ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil por incumplimiento contractual o laboral a efectos de determinar la pérdida de capacidad laboral. Ello en los términos del artículo 6°, numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, cuando existen otros medios de defensa judiciales, resulta improcedente la acción de tutela.

Así las cosas, la presente solicitud de amparo será desestimada por improcedente

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de tutela solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef181a95f8c68087b04093a8f55c439784c62513c1543581b4ee08d80ebaeb5**

**3**

Documento generado en 31/03/2022 01:46:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**